

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2020
AUTO (I): 1723

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

r

1. Se observa que hay una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no se satisface el numeral 6 del artículo 25 CPT y de la SS y el numeral 2 del artículo 25A de la misma norma, toda vez que las pretensiones 11 y 12 condenatorias son excluyentes entre si dada su teleología resarcitoria y no haberse formulado una como principal y la otra como subsidiaria.
2. Frente a las pretensiones 3 y 4, éstas componen hechos por lo que deben de retirarse del acápite de pretensiones, pues no son atribuibles a la demandada como sujeto procesal.
3. Debe aclararse la pretensión 5° declarativa, ya que se hace referencia a un laudo arbitral sin soporte fáctico alguno que le refiera.
4. Deberá precisar la prueba documental que denomina copia de convención colectiva, pues no se encuentra completa por lo que deberá aclarar si está aportando la copia de la convención colectiva o una copia parcial de aquella.
5. Deberá enumerar de manera ordenada cada una de las pruebas documentales allegadas al plenario (1, 2, 3,...), indicando el número de folios que conforman cada una de ellas. Las pruebas documentales que se quieren hacer valer dentro del presente asunto, deben ser aportadas de manera completa, organizadas y legibles, toda vez que se observa que algunas están borrosas y otras pierden su secuencia.

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 054 de Fecha **19 de noviembre de 2020**.

Adriana Ospina
Secretaria